



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase Proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Arnulfo Espitia Hernández - CC No. 5.842.679
Radicado: 730434089001 **2021 - 00152 00**

Asunto. **Auto decreta la terminación parcial de la obligación.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente memorial del 2 de junio de 2023, suscrito por la doctora **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, quien conforme al poder conferido por la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, Apoderada Especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitó la terminación parcial del proceso en lo que respecta la obligación No. 725066270178736, quedando pendiente el pago la obligación No. 725066270171326, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, en contra de **LUIS ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ - CC NO. 5.842.679**.

De cara a resolver lo solicitado, se tiene que, el Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

En consecuencia, se ordenará la terminación parcial del proceso ejecutivo sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la obligación terminada 725066270178736, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia continúa únicamente de la obligación No. 725066270171326, obligación que se encuentra pendiente de pago.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR la Terminación parcial** del presente proceso respecto de la obligación No. 725066270178736, por ser procedente la solicitud efectuada por la representante legal del ejecutante, sin lugar a ordenar el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto.

SEGUNDO: **Decretar que el proceso continúa** en contra de la demandada LUIS ARNULFO ESPITIA HERNÁNDEZ - CC NO. 5.842.679, por las sumas contenidas en

el auto que libró mandamiento de pago con relación a la obligación No. **725066270171326**, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar el desglose y la entrega a la parte demandada de los títulos que sirvieron de base de recaudo de la obligación terminada parcialmente en favor del ejecutado, esto es, la **obligación No. 725066270178736**.

CUARTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020